

▶▶ DETERMINACIÓN DE CUANTÍA A EFECTOS DE RECLAMACIONES Y RECURSOS

- TRIBUNAL SUPREMO
 - » Sentencia de 2 de abril de 2013 2
- TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL
 - » Resolución de 20 de febrero de 2013 5

▶▶ DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

- TRIBUNAL SUPREMO
 - » Sentencia de 21 de marzo de 2013 9

▶▶ DIRECTRICES DE LOS PLANES DE CONTROL TRIBUTARIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS II

- ARAGÓN
 - » Resolución de 21 de marzo de 2013 15
- EXTREMADURA
 - » Resolución de 15 de febrero de 2013 24

DETERMINACIÓN DE CUANTÍA A EFECTOS DE RECLAMACIONES Y RECURSOS: TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 2 de abril de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se interpone recurso de casación contra una sentencia de 23 de septiembre de 2011 (JUR 2011, 385594), dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2/2010 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, estimatoria en parte del planteado por los hoy recurrentes contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de noviembre de 2009, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de octubre de 2007, que a su vez había desestimado la reclamación económico-administrativa N° NUM003 interpuesta contra los Acuerdos del Servicio Territorial de Hacienda de Ávila de la Junta de Castilla y León, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, en el expediente con números de presentación NUM004, NUM005 y NUM006 y N° de hecho imponible NUM007 devengado por fallecimiento de Doña Camino, con unos importes a ingresar de 245.779,36€ la primera, 256.864,70€ la segunda, 254.308,47€ la tercera y cuarta y 256.864,70€ cada una de las tres restantes.

La sentencia recurrida tiene, en lo que aquí interesa, la siguiente fundamentación jurídica:

“SEGUNDO.- El análisis de las pretensiones de la parte actora exige concretar los hechos de los que trae causa la resolución recurrida.

Con fecha 3 de enero de 2005 se interpuso reclamación económico administrativa N° NUM008 contra las liquidaciones provisionales practicadas por el Servicio Territorial y Hacienda en Ávila de la Junta de Castilla y León por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones, devengado por el fallecimiento de Doña Camino, habiéndose estimado parcialmente la reclamación por resolución del TEAR de 27 de febrero de 2006, anulando el acto y liquidaciones impugnadas, confirmando el valor comprobado de las fincas urbanas, y anulando la tasación de las fincas rústicas, debiendo la Oficina Gestora realizar una nueva valoración de las fincas rústicas debidamente motivada.

Es de significar que esa resolución del TEAR de 27 de febrero de 2006 devino firme al no formularse contra la misma recurso alguno.

En ejecución de tal resolución, se anularon las liquidaciones impugnadas y se efectuó una nueva valoración en fecha 5 de junio de 2006 respecto de las fincas rústicas sitas en el municipio de Avila (folios 75 a 79).

Asimismo, en virtud de la escritura de aceptación y adjudicación de herencias por fallecimiento de los cónyuges Doña Piedad y don Javier y de Don Raúl de 1 de febrero de 2006, presentada bajo el N° 05- DIRI- ante la Dependencia Gestora el día 7-3-06, en la que se adjudican a los recurrentes como herederos de la causante de la herencia Doña Camino, en pago de las referidas herencias diversos bienes, entre ellos el pleno dominio de diversas fincas rústicas y urbanas, sitas en las localidades de Navalperal de Pinares, Muñopepe, El Fresno y La Serrada, se procedió por la Oficina Gestora a adicionar tales bienes a la herencia de Doña Camino, sobre las que a su vez se inició un expediente de comprobación de valores, efectuándose oportunas valoraciones con fechas 11 y 21 de abril (folios 60 a 74 del expediente) lo que fue notificado a la parte recurrente junto con las liquidaciones practicadas.

CUARTO.- En otro orden de cosas, alegan los recurrentes que las comprobaciones de valores tanto de bienes urbanos como rústicos adolecen de los mismos defectos de falta de motivación que llevaron al TEAR en 2006 a anular las liquidaciones inicialmente giradas, interesando en el suplico de la demanda la nulidad de las resoluciones impugnadas, condenando a la Administración a estar y pasar por el valor de los bienes declarados por esa parte.

Interesa destacar que como anteriormente se ha dicho, en aquella resolución el TEAR estimó parcialmente la reclamación, declarando que las comprobaciones de valores de las fincas urbanas estaban suficientemente motivadas, confirmando el valor comprobado en relación con las mismas, anulando exclusivamente la tasación de fincas rústicas por falta de motivación, habiendo devenido firme y consentida la resolución del TEAR de 27 de febrero de 2006, al no haber sido impugnada por la parte recurrente, por lo que hemos de concluir que no pueden examinarse en la presente resolución las tasaciones de las fincas urbanas identificadas con los números 2 y 3 del apartado 1 de bienes gananciales y 1, 3 y 4 del apartado 1 de bienes privativos en el inventario de la herencia realizadas por el Técnico de la Administración mediante el medio de comprobación de dictamen de peritos, al haber confirmado el TEAR el valor comprobado de esas fincas urbanas, habiendo devenido tal resolución firme y consentida al no interponerse oportuno recurso jurisdiccional contra la resolución del TEAR anteriormente reseñada.

(...)"

SEGUNDO

Ha de examinarse, con carácter previo al análisis de los dos motivos de casación que propone la parte recurrente, la posible inadmisibilidad del presente recurso en atención a la cuantía del mismo, tal como aduce la representación de la Comunidad de Castilla y León en su escrito de oposición.

Para solucionar esta cuestión debe partirse de que el tema del debate casacional se centra en si la Sala de instancia debió pronunciarse sobre las comprobaciones de valores de las fincas urbanas que habían sido confirmadas por la resolución del TEAR de Castilla y León de 27 de febrero de 2006, dictada en la reclamación económico administrativa NUM008. Y con independencia de que las liquidaciones impugnadas en aquella reclamación hubieran sido anuladas, lo cierto es que, como dice la sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho Segundo, se confirmó por aquella resolución el valor comprobado de las fincas urbanas, objeto allí también de impugnación y que dicha resolución devino firme al no ser recurrida por la parte, hecho por otra parte no discutido en el recurso. Luego la cuantía del recurso de casación, por ser este el único tema debatido en él, viene referida a la incidencia que esas valoraciones de las mencionadas fincas urbanas habían tenido en las cuotas tributarias en relación con las declaradas por los interesados y en concreto que esta incidencia hubiese sido superior a 150.000 euros de cada una de las cuotas, prueba que, como acertadamente expone el escrito de oposición, correspondía a la parte recurrente y que, desde luego, no ha efectuado, puesto que se ha limitado a la afirmación de que las liquidaciones eran superiores a aquella cifra, pero sin tener en cuenta que la que debería ponderarse era la que hemos descrito, por eso notoriamente inferior al límite cuantitativo fijado por el artículo 86.2.b) de la LJC, siendo constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a los efectos de una eventual declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por razón de cuantía que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía, en el momento de dictarse el fallo, siempre que la concreta cuestión no hubiera sido resuelta previamente por Auto firme de la Sección Primera de la Sala (sentencias de 25 de febrero de 2002, casación 1314/1998 y de 14 de marzo de 2012, casación 130/2010).

TERCERO

La declaración de inadmisión del recurso de casación, ha de hacerse con imposición de costas a la entidad recurrente, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3 de la Ley de esta Jurisdicción, limita los honorarios del Letrado de la Comunidad a la cifra máxima de tres mil euros.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Construcciones Hispano Argentinas, SA, contra la sentencia de 19 de Septiembre de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ,con imposición de costas a la recurrente, con el limite indicado en el último Fundamento de Derecho.

DETERMINACIÓN DE CUANTÍA A EFECTOS DE RECLAMACIONES Y RECURSOS: TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 20 de febrero de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Como cuestión previa, este Tribunal Económico-Administrativo Central debe examinar si es competente para conocer el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de ... por la que desestima en PRIMERA instancia la reclamación interpuesta contra el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2007 de la Oficina Técnica de la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de ... de la A.E.A.T. por el que se desestima por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación derivada del acta del conformidad número A01- ..., en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, período de junio de 2004, con una cuota a devolver de 229.729,60 euros más intereses de demora de 16.749,81 euros.

La cuestión radica en determinar el órgano económico-administrativo competente para conocer de la reclamación económico-administrativa, en única o primera instancia, de conformidad con la legislación aplicable en el momento de su interposición con fecha 23 de octubre de 2007 y que se contiene en la Ley 58/2003 General Tributaria y en el Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, según la fecha de interposición de la reclamación económico-administrativa.

Una vez determinado el órgano económico-administrativo que debió conocer en primera o en única instancia la resolución impugnada, podremos resolver sobre la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Central para conocer la misma.

Dispone el artículo 226 de la Ley 58/2003 General Tributaria:

“Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

(...)

Por otra parte, el artículo 227 de la misma Ley dispone:

“1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior contra los actos siguientes:

- a Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber. (...)

2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables:

- a. Las liquidaciones provisionales o definitivas.

(...)”

Es decir, tal y como se desprende de los artículos anteriores, la liquidación practicada al interesado de la que resulta una cuota a devolver por importe de 229.729,60 euros e intereses de demora a su favor por importe de 16.749,81 euros, es susceptible de reclamación económico administrativa toda vez que es materia económico-administrativa y acto impugnabile en dicha vía.

El artículo 229 de la Ley 58/2003 General Tributaria por su parte dispone:

“1. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

- a) *En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales de los Ministerios de Hacienda y de Economía u otros departamentos ministeriales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las comunidades autónomas.*
También conocerá en única instancia de las reclamaciones en las que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.
- b) *En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las comunidades autónomas no comprendidos en el párrafo anterior, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación, cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.*
- c) *En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales.*
- d) *De los recursos extraordinarios de revisión y de los extraordinarios de alzada para la unificación de criterio.*
- e) *De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta ley.”*

2. Los tribunales económico-administrativos regionales y locales conocerán:

- a) *En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las comunidades autónomas no comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.*
- b) *En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente.*
- c) *De la rectificación de errores en los que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de esta ley.*

3. Los tribunales económico-administrativos regionales y locales conocerán asimismo de las reclamaciones que se interpongan contra actuaciones de los particulares en materia tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa, en primera o única instancia según que la cuantía de la reclamación exceda o no del importe que se determine reglamentariamente.

En estos casos, la competencia de los tribunales económico-administrativos regionales y locales vendrá determinada por el domicilio fiscal de la persona o entidad que interponga la reclamación.”

En el presente caso, el acto impugnado (liquidación definitiva) es un acto dictado por un órgano periférico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. De conformidad con el transcrito artículo 229 de la Ley General Tributaria, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... en un principio, puede conocer de la reclamación interpuesta. Ahora bien, el punto determinante del conocimiento en primera o en única instancia por el Tribunal Regional es la cuantía del acto administrativo objeto de impugnación.

La cuantía de la reclamación a los efectos de determinar la instancia en la que el Tribunal Regional va a conocer de la reclamación, e indirectamente qué resoluciones son susceptibles de impugnación ante este Tribunal Económico-Administrativo Central aún procediendo de un órgano periférico de la Administración tributaria, se fija según las reglas recogidas en el Real Decreto 520/2005 que regula el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en función de la fecha de interposición de la reclamación.

En concreto, el artículo 35 señala que:

1. *La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto o actuación de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquellos.*
2. *Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de la impugnación se incluyan varias deudas, bases, valoraciones o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento”.*
3. *En las reclamaciones por actuaciones u omisiones de los particulares, la cuantía será la cantidad que debió ser objeto de retención, ingreso a cuenta, repercusión, consignación en factura o documento sustitutivo, o la mayor de ellas, sin que a estos efectos proceda la suma de todas en el supuesto de que concurran varias.*
4. *Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica.*
5. *En los casos de acumulación previstos en el artículo 230 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuantía de la reclamación será la que corresponda a la de mayor cuantía de las acumuladas, determinada según las reglas de los apartados anteriores. A estos efectos, la acumulación atenderá al ámbito territorial de cada tribunal económico-administrativo regional o local o sala desconcentrada.”*

Por su parte el artículo 36, regula la cuantía necesaria para interponer el recurso de alzada ordinario, al establecer que:

“De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, sobre las competencias de los tribunales económico-administrativos, podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto o actuación fuese de cuantía indeterminada, podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso.”

El artículo 58 de la Ley 58/2003, General Tributaria, al que se remite el artículo 35 el Reglamento de revisión en vía administrativa, establece, en su apartado 1, que *“la deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta”*, y enumera en su apartado 2 otros conceptos que también integran, en su caso, la deuda tributaria, entre los que se encuentra *“el interés de demora”*.

En el artículo 19 de la misma Ley se establece que la obligación tributaria principal *“tiene por objeto el pago de la cuota tributaria”*. La cuota tributaria se regula en el artículo 56 y para su determinación remite a la normativa reguladora de cada tributo.

En el caso que nos ocupa, el interesado impugna únicamente uno de los componentes de la liquidación tributaria, que son los intereses de demora a su favor, consecuencia de la devolución acordada por la Administración, por lo que para determinar la cuantía de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación, habrá que atender al importe de la cuantía del componente impugnado (los intereses de demora), independientemente de que se discuta todo o parte de él.

Siendo el componente de la deuda tributaria objeto de impugnación exclusivamente los intereses de demora se desprende de la normativa trascrita que la cuantía de la reclamación a considerar a efectos de determinar la competencia del Tribunal será la diferencia entre el importe de intereses pretendido por el interesado y el reconocido por la Administración.

En el presente caso, se giran intereses de demora por el plazo que transcurre desde el 24/02/2006 hasta el 26/06/2007 por importe de 16.749,81 euros. El interesado alega que en el cómputo del plazo no se ha tenido en cuenta el período que transcurre desde el 4 de mayo de 2006 al 4 de mayo de 2007, solicitando que se incluya en dicho cómputo el plazo de 12 meses. Si bien no ha sido cuantificado el importe de los intereses pretendidos por el interesado, la diferencia entre éstos y los intereses reconocidos por la Administración, 16.749,81 euros, en todo caso resultaría inferior a 150.000 euros, lo que determina que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... debe conocer de la reclamación económico-administrativa interpuesta en única instancia.

Consecuentemente si dicha resolución del Tribunal Regional debe dictarse en única instancia (y no en primera instancia), no es susceptible de impugnación ante este Tribunal Económico-Administrativo Central.

De todo lo anterior se puede concluir que:

1. Concorre en el presente recurso la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 239.4.a) LGT.
2. La resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... pone fin a la vía administrativa, de manera que de conformidad con el artículo 249 de la Ley: “Las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente”.
3. El Tribunal Económico Administrativo Regional de ... debe proceder a la correcta notificación de la resolución dictada en la reclamación ..., con indicación del recurso que procede contra las mismas.

En virtud de lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, en SALA, visto el recurso de alzada que pende de resolución ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, promovido por la entidad X, S.L. con NIF: ...,

ACUERDA:

declararlo inadmisibile, determinando que el expediente se remita al Tribunal Económico-Administrativo Regional de ..., para proceder a la correcta notificación de la resolución con indicación de los recursos pertinentes.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS: TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 21 de marzo de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La sentencia aquí recurrida resuelve un supuesto de petición de devolución de ingresos indebidos a partir de una declaración judicial firme de nulidad de compraventa de inmuebles que habían sido incluidos en el caudal hereditario de la madre del recurrente y por el que había sido satisfecho el Impuesto de Sucesiones conforme al Texto Refundido de la Ley y Tarifa del Impuesto de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado, en su momento, por Decreto de 6 de abril de 1967.

El artículo 17 de dicho Texto Refundido, insertado en el Título Preliminar, dedicado a las Disposiciones Generales, disponía: *“Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, de no haberse hecho el pago mediante efectos timbrados, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.”*

Se trata de un supuesto singular de derecho a devolución, reconocido “ope legis”, como consecuencia de la declaración reconocimiento, judicial o administrativamente, de la nulidad del acto o contrato que en su día fue hecho imponible del Impuesto correspondiente, y ello a través de un precepto que posteriormente se trasplantó al Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (RCL 1993, 2849), que aprobó el Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para integrar el artículo 57.1 del mismo. En todo caso, parece más que evidente que el derecho devolución surgido de la declaración de nulidad de los actos o contratos, que se constituye en hecho imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debe prolongarse al Impuesto de Sucesiones que hubiera sido satisfecho como consecuencia de la incorporación al caudal hereditario de los bienes o derechos objeto de aquellos.

La doctrina de esta Sala ha contemplado la posibilidad de devolución del Impuestos transmisivos cuando tiene lugar la ineficacia de los actos o negocios jurídicos o contratos que se constituyen en hecho imponible de ellos. Y así en la Sentencia de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 7883) (recurso de casación número 7413/1992), se hizo hincapié en los principios de calificación y de la marginación de la validez de los actos y contratos, pero con expreso reconocimiento del derecho a devolución, caso de que se produzca la declaración de nulidad, a cuyo efecto, se señaló en el Fundamento de Derecho Segundo:

“... En realidad, el artículo 2.º.1 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales de 1980 y el artículo 25.1 y 2 de la Ley General Tributaria, contienen dos principios distintos, el de calificación jurídica de los actos o contratos sujetos, que confiere a la Administración Tributaria la facultad de prescindir de la forma, denominación y tipo de negocio jurídico utilizado, induciendo de las prestaciones y contraprestaciones que lleve consigo, su verdadera naturaleza jurídica, pues, obviamente, si la Administración Tributaria tuviera que pasar forzosamente por la denominación utilizada por los particulares, sería muy fácil eludir el impuesto, aún a costa de

un sensible divorcio entre la realidad jurídica y sus formas aparentes. El principio de calificación jurídico-tributaria está plenamente justificado como medida cautelar antifraude, bien entendido que carece de todo efecto en el ámbito jurídicoprivado. El otro principio es el de marginación de la posible invalidez de los actos o contratos, en que éstos pudieran haber incurrido, con el fin de impedir que la exigencia del Impuesto sobre Transmisiones pudiera ser diferida o menoscabada por problemas relativos a las controversias jurídicas planteadas o por plantear sobre su validez, sin perjuicio de que cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato liquidado, proceda la devolución del Impuesto.”

SEGUNDO

La sentencia impugnada, en su Fundamento de Derecho Segundo, se refiere a las cuestiones planteadas en los siguientes términos:

“Pretende el demandante, en el presente proceso, la anulación de las resoluciones impugnadas, así como el reconocimiento del Derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con arreglo a las liquidaciones impugnadas, más los correspondientes intereses de demora. Fundando su pretensión el demandante en la firmeza de la resolución judicial que declara inexistente la compraventa entre Dña. María del Pilar y Dña. Rita; de modo que si los bienes en cuestión nunca han formado parte del patrimonio de Dña. María del Pilar, nunca pudieron haber sido heredados por el demandante y su hermano; y, consiguientemente, las liquidaciones, objeto mediato del presente proceso, han devenido contrarias a Derecho, al cuantificar adquisiciones a título lucrativo de incrementos de patrimonio que, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo, no se han producido; procediendo, por tanto, la devolución de los ingresos indebidamente realizados a la luz de una realidad jurídica que, a partir de 2002, no existe.

Con ello, el demandante se opone al TEARV que, “sin negar el derecho que asiste al ahora reclamante en el ejercicio de su pretensión de devolución de ingresos indebidos”, confirma el Acuerdo administrativo por falta de competencia tanto de la Administración, como del propio Tribunal Económico-Administrativo, para resolver los procedimientos especiales de revisión, regulados en los artículos 153, 154 y LGT/1963 (RCL 1963, 2490), tal como solicita el ahora demandante. En la misma línea, tanto el Abogado del Estado, como la Letrado de la Generalitat, que, siguiendo lo ya resuelto en el Acuerdo, de fecha 28 de mayo de 2004, añaden, subsidiariamente, la prescripción del Derecho a la devolución de ingresos indebidos, conforme al artículo 3 Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968 y 2140), por el que se regula el procedimiento para la realización de devolución de naturaleza tributaria.

Planteándose, como única cuestión la procedencia, o no, del Derecho a la devolución de ingresos indebidos a favor del demandante, aun cuando se reconocimiento exige pronunciarnos sobre dos cuestiones:

- 1. Prescripción del Derecho a la devolución del ingreso indebido.*
- 2. La competencia de la Administración autonómica para su reconocimiento.”*

Tras ello, la sentencia responde a tales cuestiones, negando, en términos que no han sido impugnados, que exista prescripción del derecho a la devolución, en la medida en que el plazo para apreciar la misma ha de iniciarse, no desde que se realizara el ingreso, sino desde “el día siguiente a la fecha en la que adquiriera firmeza la resolución administrativa o judicial que declare inválido el acto o contrato determinante del ingreso indebido.”

En cambio, rechaza la pretensión de devolución de ingresos indebidos por una razón estrictamente potencial.

En efecto, la sentencia impugnada parte de la invocación del Real Decreto 1163/1990, sobre devolución de ingresos indebidos, en cuya Disposición Adicional Segunda se establece:

- “1. No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza.*
- 2. No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria y en las leyes o disposiciones especiales.”*

Tras ello, considera de aplicación el artículo 154 a) de la Ley General Tributaria de 1963, en el que se contempla la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando infrinjan manifiestamente la Ley y desestima el recurso por entender que la competencia para dicha revisión corresponde al Ministro de

Hacienda, sin haberse delegado en las Comunidades Autónomas, según disposición expresa contenida en el artículo 51 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3245 y RCL 2002, 1318), por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En efecto, según la razón de decidir de la sentencia, contenida en el Fundamento de Derecho Cuarto:

“... el artículo 52.1.c) de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (RCL 1982, 1821), del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece como impuesto cedido al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Mientras que la Ley 24/2002, de 1 de julio (RCL 2002, 1672), de Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, establece en su artículo 2 que:

“1. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Valenciana son los establecidos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.”

Estableciendo la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en su artículo 46 que:

“1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta sección, de la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de la revisión de los actos dictados en vía de gestión de los siguientes tributos:

b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Mientras que en su artículo 51 establecía que:

“1. En relación con la revisión de los actos en vía administrativa, relativos a los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tributos sobre el Juego, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas serán competentes para:

a) Resolver los recursos de reposición

b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

c) Resolver los expedientes de fraude de ley.

d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir:

a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos los actos de gestión tributaria propios.

b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales.

c) Ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos.

3. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La revisión de los actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria, salvo que la infracción manifiesta de norma legal se refiera a una disposición emanada de la Comunidad Autónoma.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, sin perjuicio de la participación de las mismas en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales.

Ordenación jurídica que determina que las CCAA, concretamente la Comunidad Autónoma valenciana, pese a ser competente en materia de revisión del Impuesto sobre Sucesiones, conforme al artículo 51.3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, vigente en el momento en el que se solicitó la devolución, no sea competente en materia de revisión de actos, como el presente, dictados en aplicación de normas estatales: Decreto 1018/1967 (RCL 1967, 933 y 1400), que infrinjan manifiestamente la Ley, al no haberse producido por el demandante ninguna adquisición de incrementos de patrimonio lucrativos, tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 2002. Por lo que, siendo presu- puesto, conforme a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990, para solicitar la devolución de ingresos efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, instar la revisión de los actos anulables que infrinjan manifiestamente la Ley art. 154 LGT/1963, es evidente de que en el presente caso, no se ha instado ante la Administración competente; debiéndose, por tanto, desestimar el presente recurso.”

Así pues, la desestimación del recurso contencioso administrativo tiene por causa única la confirmación de la incompetencia de la Administración para proceder a la revisión en el caso previsto en el artículo 154.a) de la Ley General Tributaria.

TERCERO

Como venimos diciendo reiteradamente en nuestras sentencias, el artículo 96.1 de la Ley de esta Jurisdicción condiciona la admisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina a que las sentencias concernidas, impugnada y de contraste, hayan alcanzado pronunciamientos distintos respecto de los mismos litigantes u otros diferentes, en idéntica situación y en mérito a hechos, fundamentos de derecho y pretensiones sustancialmente iguales.

Pues bien, de entre las sentencias que el recurrente aporta para cumplir con el requisito de la triple identidad a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley de esta Jurisdicción, la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 11 de junio de 2002 (recurso contencioso-administrativo nº 636/1999), solo tiene una inicial identidad fáctica con la sentencia de recurrida.

En efecto, el conflicto tuvo su origen en una declaración de nulidad de donación llevada a cabo en Sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de junio de 1995, lo que provocó la solicitud de devolución de ingresos indebidos de lo satisfecho por Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que fue denegada por la Comunidad Autónoma, pero reconocida por el TEAR, en lo que respecta a “cuota del Tesoro” y luego por el TEAC, que igualmente reconoció en el derecho a devolución la inclusión de intereses de demora.

La Comunidad Autónoma, que había consentido la inicial resolución del TEAR, interpuso recurso contra la dictada por el TEAC, pero centrando el litigio en la única cuestión que podía impugnar, esto es, la relativa a la procedencia o no del pago de intereses de demora.

Por ello, la sentencia de contraste no resuelve el mismo conflicto que la impugnada, pues éste afecta tan solo a la procedencia o no del abono de intereses demora.

En cambio, en el caso resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de junio de 2008 (recurso contencioso-administrativo nº 1257/2004), concurre la identidad fáctica en plenitud, pero no la causal o de fundamentación jurídica.

En efecto, el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra resoluciones administrativas que habían denegado una solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulada con base en una declaración judicial de nulidad de testamento, siendo de señalar que, como pone de relieve el recurrente, al tiempo de aquella regía la Ley 14/1996, de 30 de diciembre (RCL 1996, 3183), de Financiación de las Comunidades Autónomas, cuyo artículo 19.3.a) también disponía no ser objeto de delegación “la revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria, salvo que la infracción manifiesta de norma legal se refiera a una disposición emanada de la Comunidad Autónoma.”

Pues bien, la sentencia de actual referencia estima el recurso contencioso pese a encuadrar el supuesto enjuiciado en el artículo 154 de la Ley General Tributaria de 1963 por “infracción manifiesta de la ley”, si bien que, como pone de relieve la Letrada de la Comunidad Autónoma de Valencia, no estuvo en el debate del recurso, ni desde luego se resolvió en la sentencia, la cuestión de la competencia para resolver sobre la devolución, razón por la que, como hemos dicho falta la identidad en cuanto a la fundamentación jurídica.

En fin, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Rioja, de 22 de octubre de 1998 (recurso contencioso administrativo número 147/1997) concurren todos los presupuestos necesarios para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La referida sentencia resolvió en sentido estimatorio un recurso contencioso administrativo en materia de solicitud de devolución de ingresos indebidos, por considerarse que el acto de liquidación, firme, infringía manifiestamente la ley (en concreto el art. 45.I, C).23.^a del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Ley 2/1994, de 30 marzo (RCL 1994, 999), sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios).

Las defensas de las partes recurridas alegaron que la competencia para la resolución correspondía a la Administración del Estado, por aplicación en este caso del artículo 17.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre (RCL 1983, 2838), de Financiación de las Comunidades Autónomas, que también indicaba no ser objeto de delegación “La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.”

Pues bien, la sentencia estimó el recuso contencioso administrativo, señalando, de un lado, que el Servicio de Gestión de la Comunidad Autónoma vulneró -de forma “manifiesta”, se recalca- el artículo 95 de Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490), relativo a la forma de proceder por parte del órgano que se considera incompetente, y, de otro, que no es necesario esperar a la revisión cuando la circunstancia de que el acto infrinja la ley está reconocida.

En efecto, los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de la sentencia de contraste a que nos referimos contienen la siguiente argumentación:

“QUINTO.-De lo manifestado por las partes, así como del análisis del expediente administrativo se desprende lo siguiente: 1.º Efectivamente, no es ajena la Sala, al reconocimiento público que hicieron autoridades en materia tributaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre la posible exacción ilegal del ITPyAJD, modalidad AJD, en los supuestos de modificación de préstamos hipotecarios y subrogación en los mismos, hecho incuestionado, según las partes implicadas en la demanda; 2.º Según la Ley 30/1983, artículo 17.3, la revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la LGT (RCL 2003, 2945), son competencia Estatal al tratarse de un tributo cedido; 3.º Está constatada en el expediente administrativo la vulneración manifiesta, por parte de los Servicios de Gestión Tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la LGT, artículo 95: «1. La actuación de los particulares ante los órganos incompetentes producirá efecto (...) 2. No obstante, si el órgano administrativo se estimará incompetente, deberá adoptar una de las decisiones siguientes: a) Remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente; y b) Devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo».

Así pues, el objeto de los presentes autos se centra en discernir el alcance de la Disposición Adicional 2.º del Real Decreto 1163/1990 (RCL 1990, 1968 y 2140), pero, también, y a juicio de la Sala no con menor carácter, la merma sufrida por los Derechos del particular frente a la Hacienda pública, que, evidentemente, en una cuestión como la que se analiza, que tras las alegaciones planteadas a la Sala no puede calificarse de pacífica y de escasa altura jurídica en el debate, está siendo obligado de contrario a buscar la correcta vía de recurso, en manifiesta dejación por parte de la Administración de sus funciones.

SEXTO.- Debemos recordar que nuestra Carta Magna en su artículo 103.1 establece: «1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

Sentado lo anterior, a nadie escapa que entre los intereses generales citados por el precepto transcrito se encuentran los particulares del actor y que para la particularísima situación de los autos tutelaba el artículo 95 de la Ley General Tributaria. A buen seguro, no sólo la parte actora del recurso, sino también las Administraciones demandadas, convendrán que ninguna regla de las que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico, permite mantener un acto manifiestamente «contra legem», con apoyo exclusivo en una interpretación de orden procesal, cuando la propia Administración ha coadyuvado, insistimos, haciendo dejación de sus funciones, a tal contingencia.

Por todo ello, este órgano jurisdiccional hace suya la postura ya utilizada por otras Salas hermanas, en virtud de la cual, la infracción manifiesta de Ley, a tenor de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/1990, debe enervar la firmeza del acto, y en consecuencia procediendo a la revisión del mismo, al haberse acreditado la concurrencia de los requisitos, dar lugar a la estimación de solicitud de devolución de ingresos efectuados en el Tesoro por parte del recurrente (Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 junio 1995, entre otras).

Por todo lo anterior, procede estimar el presente recuso Contencioso-Administrativo.”

Es patente la existencia de contradicción requerida en esta modalidad casacional, pues ante un mismo supuesto calificado como de revisión de actos administrativos firmes, aun cuando se refiera a distintos impuestos, mientras la sentencia impugnada se limita a confirmar la declaración de incompetencia del órgano de gestión de la Comunidad Autónoma, la de contraste considera que ello supone una infracción, insistimos que se califica de “manifiesta”, de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria de 1963.

Pues bien, acreditada la contradicción, nos queda por determinar cual de las sentencias contiene la doctrina correcta, extremo ésta acerca del cual no puede existir la menor duda que es la de la de contraste, pues como ha quedado explicitado en ella, el artículo 95.2 de la Ley General Tributaria de 1963 impone que “... si el órgano administrativo se estimará incompetente, deberá adoptar una de las decisiones siguientes: a) Remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente; y b) Devolver la declaración o documentación presentada al interesado, notificándole el órgano que considere competente y el plazo de presentación

ante el mismo”. Esta última circunstancia legitima por sí misma la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina y consiguiente anulación de la sentencia.

Por lo expuesto, el recurso de ha de estimarse, debiendo ser anulada la sentencia recurrida.

CUARTO

Como consecuencia de la casación de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 95.2.d), en relación con el 97.7 de la Ley de esta Jurisdicción, procede resolver lo que proceda dentro de los términos en que aparece planteado el debate.

Pues bien, entiende esta Sala que el caso contemplado en la sentencia impugnada es un supuesto especialísimo de devolución de ingresos indebidos, derivado de una declaración judicial de nulidad que provoca la ineficacia del hecho imponible por el que en su día se liquidó el impuesto y que supone, por sí mismo, el derecho a la devolución del importe satisfecho por el Impuesto de Sucesiones o, dicho de otro modo, el ingreso que fue “debido” inicialmente se convierte automáticamente en “indebido” a consecuencia de la declaración judicial de compraventa de inmueble, supuesto especial no previsto en el Real Decreto 1163/1990 (RCL 1990, 1968 y 2140), pero al que hay que considerar incluido en el artículo 1.1 del mismo (“Los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias”), y no hacerlo así es tanto como tolerar un enriquecimiento injusto, en detrimento además, de principios constitucionales como los sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la respectiva capacidad económica, igualdad y progresividad (artículo 31 de la Constitución).

Lo expuesto justifica el reconocimiento del derecho a la devolución del ingreso efectuado por el recurrente como consecuencia de la incorporación al caudal hereditario de su madre, de bienes adquiridos por esta última en virtud de compraventa declarada nula en virtud de sentencia, confirmada por la de este Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2002.

Pero además, el recurrente solicita en su demanda el reconocimiento del derecho al abono de intereses de demora, y así debe hacerse en estricto cumplimiento del artículo 2.2.b) del Real Decreto 1163/1990, tanto más cuanto éste último derogó los artículos 217 a 219 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Decreto 176/159, de 15 de enero (Disposición Derogatoria Segunda).

Por ello, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones administrativas y reconociendo el derecho a la devolución del Impuesto satisfecho con intereses de demora.

QUINTO

No ha lugar a la imposición de costas procesales en el presente recurso de casación ni en la instancia.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

PRIMERO.- Que debemos estimar y estimamos el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, número 5377/2011, interpuesto por D^a Natalia del Moral Aznar, Procuradora de los Tribunales, en nombre de D. Humberto contra sentencia de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 15 de diciembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1544/2008, sentencia que se casa y anula. Sin costas.

SEGUNDO.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 1544/2008, anulando las resoluciones administrativas impugnadas y reconociendo el derecho a la devolución de lo que el demandante satisfizo por cuota del Tesoro, como consecuencia de la incorporación al caudal hereditario de su madre, de bienes adquiridos por esta última en virtud de compraventa declarada nula en virtud de sentencia, confirma por la de este Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2002, con intereses de demora desde la fecha del ingreso. Sin costas.

DIRECTRICES PLANES DE CONTROL TRIBUTARIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS II

Aragón

RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2013, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD A LAS DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO PARA 2013

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), establece, en su artículo 116, que «la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen».

La reserva del Plan de Control es necesaria a fin de garantizar la eficacia de la actuación administrativa. Sin embargo, el equilibrio en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y la garantía de imparcialidad de la Administración se consiguen dando publicidad a las directrices generales que informan el Plan.

El Plan General de Control Tributario tiene como objetivo la planificación coordinada con periodicidad anual de las tareas a desempeñar por los distintos órganos que llevan a cabo funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y de comprobación de valores y constituye un instrumento fundamental en la planificación de las actuaciones de control tributario de la administración tributaria de la Comunidad Autónoma.

La principal función del Plan de Control Tributario, si bien no la única, consiste en la determinación y definición de aquellas áreas de riesgo con respecto a las que se debe actuar para prevenir y combatir el fraude fiscal. Esa definición implica un análisis previo de las distintas manifestaciones de aquel, permitiendo identificar las áreas de riesgo que requieren una atención prioritaria y, a continuación, realizar una programación de las actuaciones a desarrollar para alcanzar dicho objetivo con la máxima eficacia y eficiencia, optimizando la gestión de los recursos humanos y materiales disponibles al efecto.

El Plan de control tributario aparece como un instrumento de carácter básico y fundamental en el trabajo desarrollado por las diferentes áreas funcionales de la aplicación de los tributos, considerando las responsabilidades en el ámbito del control tributario encomendadas a cada una de ellas, como son la investigación y detección del fraude fiscal y el diseño de las líneas estratégicas para combatirlo y evitarlo, mediante actuaciones intensivas, extensivas y de carácter preventivo.

Con respecto al alcance del control tributario, no hay que olvidar la necesidad de coordinar actuaciones en materia de tributos cedidos. En este sentido, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, establece el fomento y desarrollo de los intercambios de información entre las administraciones tributarias autonómicas y la estatal, así como la necesidad de fijar una planificación coordinada de las actuaciones desarrolladas por las diferentes administraciones sobre los tributos cedidos.

El Plan define no solamente las áreas de riesgo donde debe actuar la Administración Tributaria, sino también las distintas actuaciones de la misma encaminadas al servicio del ciudadano en aras a facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En la presente resolución se da publicidad a las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario, que detallan las áreas de riesgo fiscal de atención preferente e informan sobre las líneas generales de

actuación a seguir dentro de las grandes áreas funcionales en que se estructura el Plan, determinadas con independencia de la estructura organizativa de la Administración Tributaria.

Líneas generales.

El Plan de Control Tributario pretende la lucha contra las diferentes formas de fraude fiscal, con el fin de hacer posible los principios de justicia tributaria y de generalidad en la aplicación del sistema tributario. Para ello, sigue las líneas generales de actuación:

- a. Acercar el momento de la reacción de la Administración Tributaria frente a conductas fraudulentas, o conductas dirigidas a la ocultación de la realización de hechos imponible.
- b. Evolución, mejora continua y ampliación de las herramientas y aplicaciones informáticas propias que permitan desarrollar las tareas de verificación, comprobación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes de manera más eficaz y eficiente.
- c. Consolidación de los mecanismos de colaboración entre la Administración Tributaria Aragonesa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) con respecto al efectivo control tributario en los tributos que, o bien se aplican de manera coordinada o bien se encuentran íntimamente relacionados, como son los supuestos de Tributación de los negocios jurídicos inmobiliarios y delimitación de la tributación en el IVA en la modalidad de transmisiones patrimoniales del ITP y AJD, así como para conocer el patrimonio de fallecidos, los cambios en la titularidad, y para la mejora en la eficacia de la gestión recaudatoria, en concreto mediante intercambio de información con la AEAT a fin de gestionar más eficazmente las facultades de embargo de devoluciones tributarias, sueldos y salarios, así como de otros derechos con contenido económico.

Contenido y estructura del plan.

El Plan de Control tributario para el ejercicio 2013 está integrado por:

- a. Los criterios generales del Plan, que se hacen públicos en la presente resolución, donde se fijan y se definen las principales áreas de riesgo, así como las actuaciones que responden a las mismas.
- b. Los planes parciales de cada una de las áreas en las que se ha estructurado este Plan de Control Tributario, como son la gestión tributaria, la valoración, la inspección tributaria y la recaudación, que tienen carácter reservado según el artículo 116 de la Ley General Tributaria (LGT).
- c. Normas básicas de integración de los distintos planes parciales, donde se desarrollarán las medidas y procedimientos de coordinación y colaboración entre áreas.

I. Actuaciones de comprobación de gestión tributaria.

A) Consideraciones generales. Control Extensivo.

El control extensivo o masivo persigue someter a control todas las declaraciones que presentan los contribuyentes, utilizando el cruce de información y la verificación de datos, con la finalidad de detectar y corregir los incumplimientos tributarios más repetidos y de menor gravedad y complejidad.

Las actuaciones de control a desarrollar por los órganos de gestión durante el ejercicio 2013 tienen carácter extensivo y su finalidad es, básicamente, el control de la presentación de las autoliquidaciones y la comprobación de las declaraciones tributarias presentadas, extendiéndose a la comprobación de los diferentes elementos de la obligación tributaria y a su cuantificación. Debe tenerse en consideración que las actuaciones de control se extenderán a los principales procedimientos que integran la gestión tributaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 de la Ley 58/2003, General Tributaria y el artículo 117 del Reglamento General de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

B) Actuaciones en el marco de los procedimientos de gestión tributaria.

Las áreas de actuación en la que se circunscriben los diversos procedimientos de gestión tributaria son los tributos cedidos y propios gestionados por la Dirección General de Tributos. Estableciéndose como prioritario en el ejercicio 2013 la realización de las siguientes actuaciones:

- a. Con respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:
 - ❖ Control y seguimiento de las solicitudes de prórroga efectuadas, así como de otros supuestos en que proceda la suspensión de plazos.

- ❖ Verificación y comprobación de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes durante los últimos ejercicios.
 - ❖ Control de la integridad de la masa hereditaria declarada. En particular, la comprobación de los valores de los bienes integrantes de la citada masa, por los distintos medios previstos en el artículo 57.1 de la LGT.
 - ❖ Revisión y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales aplicados en las autoliquidaciones.
- b. Con respecto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dado su carácter no periódico, se priorizarán los supuestos de hecho con más riesgo de fraude. Serán objeto de especial atención:
- ❖ Control de presentación de autoliquidaciones, incluidas las autoliquidaciones sin cuota a ingresar. El control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se llevará a cabo, entre otros medios, a través de la información suministrada en los índices notariales, para detectar aquellos documentos notariales que no se hayan presentado ante la Administración tributaria.
 - ❖ Verificación y comprobación en general de la adecuación jurídica de las autoliquidaciones presentadas durante los últimos ejercicios.
 - ❖ Comprobación, por los distintos medios previstos en el artículo 57.1 de la LGT, de los valores declarados por los contribuyentes.
 - ❖ Revisión de los expedientes donde el obligado tributario se haya aplicado algún tipo de gravamen reducido.
 - ❖ Comprobación y control de la aplicación de la renuncia a la exención del IVA establecida en el artículo 20.uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - ❖ Control y revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de los expedientes relativos a las concesiones administrativas o negocios jurídicos que impliquen otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o atribución de uso privativo o aprovechamiento especial de dominio o uso público, procediendo a la regularización de la situación tributaria del concesionario o beneficiario si corresponde.
- c. Respecto al Impuesto sobre Patrimonio, será prioritario en el ejercicio 2013:
- ❖ Actuaciones de control de presentación de autoliquidaciones. Este control se realizará a partir de la información propia derivada de los desplazamientos patrimoniales declarados, así como, en su caso, por la obtenida en colaboración de la AEAT.
 - ❖ Verificación y comprobación de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes con especial incidencia en la correcta valoración de los bienes y derechos declarados, conforme a las reglas contenidas a este efecto en la normativa del impuesto, así como a la corrección de las exenciones aplicadas y de las deudas que sean deducibles.
- d. En los Tributos sobre el Juego, será prioritario:
- Con relación a los Tributos sobre el Juego se realizará la Verificación y comprobación en general de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes durante los últimos ejercicios, en especial la verificación de los requisitos para la aplicación de las bonificaciones tributarias. En particular:
- ❖ Máquinas recreativas o de azar: En especial se efectuará la comprobación del requisito de mantenimiento del número de máquinas en explotación a fecha 01/03/2012.
 - ❖ Bingos: En especial se verificará el mantenimiento en el ejercicio 2012 de la plantilla media de trabajadores respecto al año 2011, en términos de personas/año.
 - ❖ Rifas, tómbolas, y combinaciones aleatorias: En especial se verificará la presentación y adecuación de las correspondientes autoliquidaciones respecto de las combinaciones aleatorias realizadas en los últimos ejercicios.
 - ❖ Apuestas: Control de las autoliquidaciones presentadas.
 - ❖ Casinos: Control de las autoliquidaciones presentadas en los últimos ejercicios.
- e. Con relación a los Impuestos Medioambientales.
- ❖ La Verificación y comprobación de las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes durante los últimos ejercicios, tanto por Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera, como por el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta.

- ❖ Las actuaciones relativas a mantenimiento de los datos censales de los obligados tributarios en relación con los citados impuestos.
- ❖ La Verificación y comprobación de la deducción por inversiones medioambientales aplicadas.

II. Valoración tributaria.

A) Consideraciones generales.

Uno de los principales supuestos de fraude detectado en el sector inmobiliario consiste en la declaración de valores de los bienes transmitidos inferiores a los reales, propiciando la ocultación de plusvalías por el transmitente y el afloramiento, por el inversor, de rentas o patrimonios no declarados. Ello hace necesario que se efectúen actuaciones de verificación y comprobación de los valores declarados de estos bienes.

No obstante, junto a las actuaciones administrativas de valoración de la rectificación de valores mediante comprobaciones individualizadas, la actividad administrativa ha de ir dirigida a la prevención del fraude, fomentando la práctica de declaraciones de valores ajustadas a la realidad, a través del suministro de la información necesaria.

Con esta finalidad, se pone a disposición de los contribuyentes el suministro de información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, se da publicidad a los coeficientes aplicables al valor catastral para determinar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos y se prevé la puesta a disposición del ciudadano los medios necesarios para el acceso a una aplicación informática que permita la obtención de precios medios en el mercado de determinados bienes inmuebles urbanos ubicados en algunos de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para bienes que se hallen en el ámbito de aplicación previsto en las correspondientes Órdenes reguladoras de la aplicación de estos medios de comprobación. Todo ello, a efectos de liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. Actuaciones que se ven complementadas con la previsión de que la Administración Tributaria de Aragón no procederá a la comprobación de valor cuando el obligado tributario hubiera declarado conforme al valor resultante de la aplicación de los coeficientes publicados o al valor obtenido mediante el acceso web que permite aplicar la metodología de precios medios de mercado.

B) Actuaciones en materia de valoraciones.

La utilización del medio de valoración por perito de la Administración priorizará especialmente su intervención en valoraciones de suelo, especialmente los clasificados en el planeamiento como suelos urbanos (consolidados y no consolidados); en cuanto a los terrenos clasificados como urbanizables, se comprobarán preferiblemente en los hechos imposables referentes al año 2009 y comienzos de 2010.

Para satisfacer ese doble objetivo de suministro de información y realización de comprobaciones de valor por parte de la Administración se considera prioritario:

- ❖ Las actuaciones necesarias para el cálculo, verificación y actualización de los coeficientes multiplicadores del valor catastral aplicables en el periodo correspondiente. Entre otras, el análisis de la información derivada de las estadísticas del “valor medio de venta” publicadas por el órgano de la Administración del Estado competente en materia de vivienda, así como los datos demográficos de la población en los municipios de la Comunidad Autónoma y su evolución.
- ❖ Las actuaciones que permitan, tanto al ciudadano a través el acceso electrónico como a la Administración, la valoración de inmuebles mediante la aplicación de la metodología de precios medios en el mercado. Posibilitando el acceso del ciudadano a una aplicación informática que la Administración Tributaria prevé poner a disposición de los contribuyentes en el Portal Tributario de la sede electrónica del Gobierno de Aragón www.aragon.es.
- ❖ Mejorar los medios de asesoramiento a los ciudadanos y de suministro de la información necesaria para la correcta valoración tributaria de los bienes con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles, conforme lo previsto en el artículo 90 de la LGT.
- ❖ En los procedimientos de comprobación de valor de bienes inmuebles, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de cada uno de ellos y sin perjuicio de la aplicación de otros medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la LGT, se prestará especial atención a los siguientes: los contemplados en el apartado 1.e) «dictamen de peritos de la Administración», en el apartado 1.b) «la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal», el apartado 1.c) los «precios medios en el mercado».

- ❖ En la comprobación de valor de bienes inmuebles, se generalizará la utilización por la Administración, en particular en las actuaciones en vía de gestión, de los medios de «precios medios en el mercado» y «la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal» para aquellos bienes urbanos que estén en los ámbitos objetivos de las correspondientes Órdenes del Consejo de Hacienda y Administración Pública que regulan su forma de aplicación.
- ❖ En la comprobación de valor de fincas urbanas mediante perito de la Administración se prestará especial atención a la motivación del valor de las construcciones, con su reflejo en los oportunos dictámenes, conforme a las instrucciones y reglas técnicas de valoración contenidas en Resolución de 19 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre la motivación de los dictámenes periciales sobre construcciones urbanas, así como en la Resolución de 14 de febrero de 2013, del Director General de Tributos, por la que se aprueba la instrucción número 1/2013 por la que se determinan los inmuebles que serán objeto de reconocimiento personal por los peritos en las comprobaciones de valor.
- ❖ En las valoraciones a realizar por perito de la Administración se dará prioridad a las actuaciones de valoración de inmuebles que, por sus dimensiones o tipología, potencialmente puedan suponer una mayor diferencia en términos absolutos entre los valores declarados y los comprobados. Igualmente será tenida en consideración la cuantía de la deuda tributaria a liquidar, en función del tipo impositivo aplicable al hecho imponible objeto de comprobación, las posibles exenciones o bonificaciones aplicables o la ausencia de declaración.

En materia de valoraciones de bienes inmuebles urbanos:

- ❖ La utilización del medio de valoración por perito de la Administración priorizará especialmente su intervención en valoraciones de suelo, en particular los clasificados en el planeamiento como suelos urbanos (consolidados y no consolidados); en cuanto a los terrenos clasificados como urbanizables, se comprobarán preferiblemente en los hechos imposables referentes al año 2009 y comienzos de 2010.
- ❖ Se considera prioritaria la realización de estudios encaminados a verificar la adecuación y actualización de los coeficientes aplicados al valor catastral para obtener el valor real de los bienes inmuebles.
- ❖ Se considera prioritaria la realización de aquellos estudios que permita el cálculo y actualización del módulo unitario del suelo, al objeto de su aplicación en las valoraciones realizadas mediante «dictamen de perito de la Administración» en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el caso de bienes inmuebles de carácter agrícola y/o rústico, se estima que las transmisiones en las que existe mayor probabilidad de fraude fiscal, por lo que se les dará prioridad en la comprobación de valor, son las referidas a:

- ❖ Bienes situados en suelo no urbanizable con construcciones de tipo urbano (viviendas habituales y recreativas, residencias de ancianos...), especialmente las ubicadas en el entorno de las ciudades, municipios de mayor tamaño y entornos naturales apreciados.
- ❖ Bienes situados en suelo no urbanizable con construcciones de tipo agrario (almacenes agrícolas, granjas de cerdos, avícolas...).
- ❖ Bienes con arrendamientos o contratos de uso por encima del valor agrario (parques eólicos, huertos solares...).
- ❖ Suelos con usos agrícolas clasificados en el PGOU como Urbanizables No Delimitados.

III. Actuaciones de la Inspección Tributaria.

A) Consideraciones generales. Control Intensivo.

El control intensivo comprende las actuaciones que se dirigen al descubrimiento, regularización y represión de las formas más graves y complejas de fraude, así como la comprobación en profundidad del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por un contribuyente.

De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 58/2003, General Tributaria, la inspección tributaria consiste en el ejercicio de funciones administrativas dirigidas fundamentalmente al descubrimiento de supuestos de hecho de las obligaciones tributarias que sean desconocidos por la Administración, a la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios, y a la comprobación de valores de los elementos básicos y determinantes del hecho imponible. Es por eso que la actividad de los órganos con funciones inspectoras de la Dirección General de Tributos se orienta a la consecución de dos objetivos básicos: la corrección de los incumplimientos tributarios realizados y la prevención de los que se

puedan producir en el futuro. Por lo que las actuaciones inspectoras irán encauzadas a responder a aquellas manifestaciones más graves del fraude tributario, programando las mismas con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

De otro lado, es evidente la importancia de las actuaciones de inspección para la visibilidad del control, trasladando a los ciudadanos la certeza de que existe una elevada probabilidad de que los comportamientos fraudulentos sean rápida y severamente corregidos, de tal manera que el impulso inicial permita mantener en el tiempo una mayor dinámica de cumplimiento fiscal. Este objetivo se hace efectivo mediante una triple vía:

1. Acercando la actuación de control al momento de la realización del hecho imponible. Ello presupone que en el primer cuatrimestre del ejercicio 2013 deberán ser finalizados al menos el 20 % de los expedientes pendientes con mayor antigüedad. En todo caso, en dicho periodo deberán estar concluidos la totalidad de los expedientes iniciados cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a 31/12/2009.
2. Ejecutando campañas simultáneas de control en el conjunto del territorio sobre determinados tipos de operaciones con especial relevancia pública en los operadores económicos en persecución del consiguiente efecto inducido al cumplimiento espontáneo.
3. Realizando líneas innovadoras de control fiscal en el ejercicio de su labor investigadora, con la finalidad de que puedan ser generalizadas como mejores prácticas en el conjunto de la Organización y sin perjuicio de que, una vez detectadas, puedan posteriormente ser asignadas a los Órganos de control extensivo si ello permite una gestión más eficaz.

Para el año 2013, las áreas de actuación prioritarias en el ámbito del control intensivo, dentro del marco tributario integrado por las distintas figuras ya señaladas al mencionar las actuaciones de control extensivo, serán básicamente:

El análisis de las distintas fuentes de información disponibles que puedan servir para la detección de hechos imposables no declarados.

La imposición patrimonial en su doble vertiente dentro de la imposición directa, es decir, en las adquisiciones gratuitas intervivos y mortis-causa, así como en la tenencia de un patrimonio (Impuesto sobre el Patrimonio).

El control del sector inmobiliario, incluida las adquisiciones de valores mobiliarios a las que podría resultar aplicable lo que dispone el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, en cuanto a su consideración como transmisión no exenta de gravamen, específicamente los devengos acaecidos durante la vigencia de la redacción de este artículo dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

El control de la correcta aplicación de determinados beneficios fiscales alegados por los contribuyentes y del cumplimiento de los requisitos que con posterioridad a su aplicación condicionan los mismos.

Se dedicará especial atención a la llamada «simulación de precios», en las adquisiciones inmobiliarias, puestas de manifiesto entre otros casos por la circulación de billetes de alta denominación, manteniendo la actual y estrecha colaboración con la AEAT.

B) Actuaciones en el marco del procedimiento inspector.

A nivel cuantitativo y cualitativo, se recogen las actuaciones básicas y mínimas en la aplicación de los tributos propios y de los cedidos, estableciéndose como prioritario en el ejercicio 2013 la realización de las siguientes actuaciones:

- a. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se dedicará especial atención a ciertos supuestos:
 - ❖ Se considerará de investigación preferente aquellas herencias no declaradas o en las que se detecte la existencia de bienes y derechos propiedad del causante que se hayan omitido en el conjunto de la masa hereditaria.
 - ❖ La investigación y comprobación en relación con los expedientes que presenten la aplicación o la solicitud de reducciones por la transmisión gratuita mortis causa de empresas individuales y familiares y negocios individuales.
 - ❖ La comprobación de la correcta aplicación de otras bonificaciones y reducciones establecidas en la normativa tributaria, en particular el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento o permanencia.

- ❖ La investigación y comprobación en relación con los expedientes que contengan transmisiones lucrativas inter vivos a efectos de posible acumulación de donaciones.
 - ❖ Cruces e intercambio de información con la AEAT para la detección de posible deslocalizaciones en el ámbito de este impuesto, en especial por cambios «ficticios» del domicilio fiscal a otras Comunidades Autónomas que han aprobado importantes reducciones en la base imponible u otros beneficios fiscales para sus residentes.
- b. En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentos, serán objeto de especial atención:
- ❖ La investigación y comprobación de la correcta aplicación de la renuncia a la exención del IVA establecida en el artículo 20.uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las operaciones que han tributado por IVA, por considerarse sujetas y no exenta a este impuesto.
 - ❖ Las adquisiciones de valores mobiliarios a las que podría resultar aplicable lo que dispone el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, en cuanto a su consideración como transmisión no exenta de gravamen.
 - ❖ La comprobación de las concesiones administrativas y las operaciones análogas declaradas, así como la investigación de las no declaradas.
 - ❖ La investigación y comprobación de la correcta aplicación de la exención en determinadas operaciones sujetas al impuesto.
 - ❖ Control y comprobación de las autoliquidaciones relativas a las devoluciones de aportaciones efectuadas por las sociedades a los socios con motivo de su disolución.
 - ❖ La investigación y comprobación de la correcta aplicación de las bonificaciones de la base imponible y de los tipos reducidos.
 - ❖ El seguimiento e investigación de los movimientos de efectivo y de las transmisiones de metales preciosos, objetos usados o antigüedades, que pudieran dar lugar tributación, o a incrementar la base imponible declarada.
- c. En el Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con los ejercicios fiscales no prescritos, las actuaciones se centrarán en investigar a aquellos contribuyentes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
- ❖ Se hará un especial seguimiento a los expedientes de comprobación e investigación en curso y otros que se puedan iniciar con relación de contribuyentes que tenían depósitos y activos financieros en entidades bancarias situadas fuera del territorio nacional así como bienes inmuebles situados fuera de España.
 - ❖ Investigación y comprobación de la situación tributaria de aquellos contribuyentes que, teniendo la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre el patrimonio, no lo han hecho.
 - ❖ Se hará especial incidencia en la comprobación de la aplicación de la exención en relación con empresas y negocios individuales y familiares, así como en la justificación de las deudas deducibles de importe más elevado.
- d. En los Impuestos Medioambientales, se atenderá especialmente a:
- ❖ La comprobación de no declarantes del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta detectados ya sea en el Área de Gestión o por la propia Inspección.
- e. En los Tributos sobre el Juego: se procederá a una verificación de bases declaradas en Casinos y autoliquidaciones no presentadas por la explotación de máquinas recreativas.
- f. En el canon de saneamiento se realizarán aquellas actuaciones de comprobación e investigación que puedan ser requeridas por el Instituto Aragonés del Agua.

IV. Actuación de control de recaudación.

a. Consideraciones generales.

El Plan parcial de recaudación recoge las actuaciones en la gestión recaudadora que deben desarrollar los órganos de recaudación de la Dirección General de Tributos durante el ejercicio 2013.

Las actuaciones a desarrollar se referirán a acciones de gestión recaudadora para las deudas y para todos los obligados al pago que estén incluidos en el ámbito de las competencias en materia de recaudación de la Dirección General de Tributos. Las áreas de actuación se extenderán a todos los tributos, propios y cedidos,

y los demás ingresos de derecho público cuya recaudación tenga encomendada la Dirección General de Tributos. Estás serán las siguientes:

- a. Lucha contra el fraude en la fase de recaudación, cuyas medidas perseguirán la coordinación entre diferentes órganos internos (de gestión, de inspección), Oficinas Liquidadoras y Agentes recaudadores externos (AEAT), a fin de lograr el cobro efectivo de las deudas, objetivo que se considera prioritario.
- b. Intensificación de las actuaciones de análisis y control de la situación de la deuda, específicamente en cuanto al seguimiento y prevención de insolvencias y revisión de fallidos. Por razones de eficacia recaudatoria, este control se realizará singularmente sobre aquellas deudas o deudores cuyo importe total pendiente de cobro supere la cifra de 50.000 euros, cuando se haya datado por insolvencia o fallidos.
- c. Actuaciones básicas en los procedimientos del área de recaudación, comprensiva no sólo de las actuaciones específicas en vía de apremio, sino también de otras actuaciones recaudatorias (derivación de responsabilidad, procedimientos concursales, compensaciones, aplazamientos...).

B) Actuaciones en el marco del procedimiento recaudador.

Las actuaciones en que se desarrollará el Plan Parcial de Recaudación con carácter prioritario serán:

1. Impulsar la automatización de los procedimientos de compensación de oficio.
Dado que el acuerdo de compensación es un procedimiento meramente declarativo, cuando se dan obligaciones y derechos recíprocos y cuando tanto los créditos como las deudas están vencidos, y son líquidos y exigibles, se potenciará la ejecución de tales procedimientos con la finalidad de evitar la realización de pagos a favor de sujetos o entidades que aparezcan como deudores de la Administración autonómica, especialmente una vez finalizado el periodo voluntario de pago.
2. Agilización de la tramitación de los Aplazamientos y fraccionamientos.
Dada la actual multiplicación del número de solicitudes presentadas y, consiguientemente, del importe de las liquidaciones cuyo ingreso queda cautelarmente suspendido hasta la resolución de las mismas, se implantarán actuaciones que garanticen su tratamiento prioritario, evitando su utilización como mero instrumento dilatorio de la exigencia de las deudas, especialmente en aquellos deudores que sistemáticamente incumplan acuerdos anteriores.
Se inadmitirán inmediatamente las solicitudes de aplazamientos/fraccionamientos de las deudas que, conforme a la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa, según el artículo 65.2 de la LGT, en la redacción dada por la Ley 7/2012.
Control y seguimiento del resultado en la gestión cobratoria de los aplazamientos/fraccionamientos cuyo importe supere los 30.000 €.
3. Medidas complementarias
Fallidos: control de los fallidos datados por la AEAT, tanto en su declaración como para promover la reactivación en caso de solvencia posterior.
Seguimiento de las deudas en los supuestos de extinción de la personalidad o fallecimientos, a los efectos de continuar las actuaciones recaudatorias en sus sucesores.
Potenciar el intercambio de información de las empresas que se encuentren incursas en procesos concursales con la AEAT.
Mejorar la coordinación con los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para la ejecución de avales en procesos judiciales y seguimiento de convenios en procesos concursales.
4. Colaboración en la mejora de la gestión de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

V. Medidas de coordinación de los diferentes planes parciales integrados en el plan de control tributario.

Para conseguir sus objetivos el Plan de Control debe contemplar una serie de medidas de coordinación de las actuaciones que se realizan por órganos de distintas áreas en ejecución de aquellos, que en las actuaciones previstas para 2013 serán las siguientes:

- ❖ Verificación de la aplicación de las instrucciones sobre coordinación de actividades y criterios de remisión de expedientes entre los órganos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma, en particular los previstos en Resolución del Director General de Tributos de 15 de enero de 2010.
- ❖ Actuaciones de coordinación entre los órganos de inspección y gestión en el ámbito del control de los supuestos de riesgo detectados por los órganos gestores en los que se aprecie la posible existencia de un fraude más complejo.

- ❖ Actuaciones de coordinación entre los órganos de gestión e inspección, con los de recaudación, desde el inicio de la actuación gestora o inspectora, con el fin de anticipar la adopción de medidas que mejoren el cobro de las deudas tributarias liquidadas. Igualmente, los órganos de recaudación remitirán a los de inspección y gestión la información relevante obtenida en el curso de las actuaciones de control en la fase recaudatoria.
- ❖ Actuaciones de coordinación de los órganos de gestión, inspección y valoración. En particular en cuanto a la puesta en conocimiento de resoluciones administrativas y jurisprudenciales en materia de comprobación de valor, la adopción de criterios administrativos en esta materia y el contraste de las comprobaciones de valor por otros medios distintos al de perito de la Administración.

VI. *Actuaciones de coordinación con otras administraciones tributarias.*

Planificación coordinada con la AEAT y otras Administraciones en materia de Tributos cedidos. En este marco de colaboración entre Administraciones, para 2013 se consideran prioritarias las siguientes actuaciones:

- ❖ Coordinación de las actuaciones inspectoras en relación con operaciones inmobiliarias significativas. Se continuará con la colaboración en los procedimientos de selección de las operaciones inmobiliarias más significativas que se consideren susceptibles de tributar por el concepto «Transmisiones Patrimoniales» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, alternativamente por IVA, así como con el intercambio de información y la colaboración en materia de valoración de inmuebles.
- ❖ Coordinación de posibles donaciones con incrementos de renta no justificados.
- ❖ Coordinación de actuaciones respecto a la limitación de cuotas del Impuesto sobre Patrimonio en función de las soportadas por IRPF.
- ❖ Coordinación de las actuaciones en materia de control de los domicilios declarados y sus modificaciones, reguladas en el Reglamento General de aplicación de los tributos.
- ❖ Colaboración con otras Administraciones tributarias mediante diligencias de colaboración, con objeto de transmitir la información que se considere relevante detectada en los procedimientos de control.
- ❖ Colaboración con el Catastro en materia de intercambio de información sobre valores de bienes inmuebles y mantenimiento de la base de datos catastral.

EXTREMADURA

RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS CRITERIOS QUE INFORMAN EL PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2013

La finalidad del Plan General de Control Tributario es la organización, planificación y coordinación de las tareas y actividades que deben desarrollar los distintos órganos y departamentos de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura que realizan las funciones de Gestión, Recaudación, comprobación de Valores e Inspección referido al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El principal objetivo del Plan de Control Tributario es la lucha contra el fraude fiscal que tiene lugar en relación con aquellos tributos, propios y cedidos, cuya gestión le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Así el plan se configura como un instrumento para alcanzar los principios de justicia tributaria y generalidad a los que se refiere el artículo 31 de la Constitución cuando proclama que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

El Plan de Control Tributario está integrado por los Planes Parciales de cada una de las áreas que tienen asociadas funciones de control de las obligaciones tributarias y que son: Inspección, Valoraciones, Gestión Tributaria y Recaudación.

Cada uno de los planes parciales contiene un desarrollo detallado de los procedimientos, sectores y las líneas de actuación en las áreas citadas, y en los supuestos en los que ello es posible, se ha realizado una previsión cuantitativa y cualitativa de las actuaciones y objetivos que se pretenden alcanzar durante el año.

Estos planes se complementan y se apoyan con las correspondientes aplicaciones informáticas.

De igual modo, se seguirá avanzando en la implantación del Sistema de gestión informatizada de los ingresos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DEHESA), para conseguir el establecimiento pleno de la administración tributaria electrónica.

Es objetivo de la Administración tributaria extremeña convertir la sede electrónica en la opción preferente de comunicación con los obligados tributarios en periodo voluntario lo que nos permitirá reducir los costes, destinando, en consecuencia esos recursos que ahora se emplean en la atención personal, a la lucha contra el fraude.

Este plan se elabora de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando dispone que “la Administración Tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen”.

1. ACTUACIONES DE COLABORACIÓN Y COORDINADAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

1.1. Actuaciones de colaboración.

La colaboración entre la Agencia Tributaria y la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ajustará a las directrices establecidas conjuntamente entre ambas administraciones en el Plan de Control Tributario y Aduanero que destina un apartado a desarrollar este ámbito de actuación para el adecuado control de los tributos cedidos, que sean gestionados por la Agencia Tributaria o por las Administraciones autonómicas en virtud de delegación.

Este principio de colaboración se establece en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de

Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que prevé el fomento y desarrollo de los intercambios de información entre las Administraciones tributarias autonómicas y la estatal, así como la necesidad de fijar una planificación coordinada de las actuaciones desarrolladas por las distintas Administraciones sobre los tributos cedidos.

Durante el ejercicio de 2013 se llevarán a cabo actuaciones de cooperación con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, centradas fundamentalmente en las siguientes áreas:

El primer área de colaboración entre las Administraciones tributarias estatal y autonómicas está constituida por el intercambio de información.

En consecuencia, desde los órganos de relación se potenciará la adopción de acuerdos de intercambio de información entre el Estado y la Comunidad Autónoma con la finalidad de incrementar la eficacia de la gestión tributaria y, especialmente, de la lucha contra el fraude en los tributos por cada una gestionados.

La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, dispone de información, que resulta trascendental para el control de los tributos gestionados por la Agencia tributaria.

Se fomentará igualmente el incremento de la transmisión periódica a la Agencia Tributaria de la información contenida en declaraciones tributarias correspondientes a tributos con gestión autonómica y, en especial, de información sobre determinadas operaciones con relevancia para el control de tributos cuya gestión lleva a cabo el Estado, como la constitución de rentas vitalicias entre particulares, operaciones de disolución de sociedades y de reducción del capital social con atribución de bienes o derechos de la sociedad a sus socios, o préstamos entre particulares.

Recíprocamente, se intensificará la transmisión de información periódica de la Agencia Tributaria a la Comunidad Autónoma para el control de los tributos por ella gestionados, especialmente, de información sobre operaciones relevantes, como las aportaciones de activos a sociedades que no supongan aumento de capital y no consten documentadas en escritura pública.

Se potenciará el intercambio de información entre las Administraciones tributarias estatal y autonómicas sobre la comprobación de valores por ellas realizada, en particular, con respecto a las operaciones inmobiliarias, dada la repercusión del valor comprobado por una Administración en las actuaciones de comprobación de la otra Administración.

También en materia de intercambio de información, se mantendrá la colaboración entre la Administración Tributaria del Estado y las de la Comunidad Autónoma en la transmisión de la información obtenida en los procedimientos de control desarrollados por cada una de ellas que resulte relevante para la tributación por otras figuras impositivas gestionadas por otra Administración. Esta transmisión de información se articulará mediante diligencias de colaboración.

Se impulsará y consolidará el Censo Único Compartido, como base de datos construida con la información censal obtenida por las Administraciones tributarias autonómicas y estatal que permite un conocimiento mutuo de los datos censales más relevantes de los obligados tributarios.

1.2. Actuaciones coordinadas.

Junto a las actuaciones de colaboración consistentes en el intercambio de información, en 2013 se potenciará la planificación coordinada y la colaboración en la selección de los contribuyentes que serán objeto de actuaciones de control por las Administraciones Tributarias estatal y autonómica, en especial, sobre los siguientes sectores o figuras impositivas:

1. Operaciones inmobiliarias más significativas que se consideren susceptibles de tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido o, alternativamente, por el concepto "Transmisiones Patrimoniales" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. Impuesto sobre el Patrimonio para los períodos impositivos no prescritos y para el ejercicio 2011, su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante actuaciones que se centrarán fundamentalmente en el cruce de la información sobre la titularidad de bienes y derechos y la identificación de contribuyentes no declarantes de dicho impuesto que estén obligados a presentar declaración.
3. Operaciones societarias más relevantes declaradas exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por haberse acogido al régimen fiscal especial del Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
4. Cumplimiento de los requisitos para disfrutar de determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a través de la comprobación de la principal fuente de renta.
5. Cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.

6. Domicilios declarados y sus modificaciones.
7. Explotación de la información obtenida por la Declaración Tributaria Especial regulada en la Disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, y su incidencia en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre el Patrimonio.
8. Control en la aplicación de las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la información suministrada por la Comunidad Autónoma y la obtenida por la Administración y las correspondientes actuaciones de regularización.
9. Control de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el juego, regulado en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y las correspondientes actuaciones de regularización.
10. Verificación de la presentación de los documentos mercantiles que realizan función de giro en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.
11. Control de las declaraciones de los premios procedentes del Impuesto sobre el Juego en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el IVA.
12. Colaboración en los procedimientos de enajenación forzosa de bienes inmuebles embargados en otras Comunidades Autónomas.
13. Posibilitar el embargo por las Comunidades Autónomas de pagos presupuestarios efectuados por otras Comunidades Autónomas.
14. La realización de la campaña anual de IRPF, en la que se engloba tanto el programa para el acceso a borradores por parte de los empleados públicos de la Junta de Extremadura como la colaboración para la ayuda a la elaboración y presentación de declaraciones.
15. La realización de una campaña especial para asistir en la cumplimentación y presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio.
16. La comprobación de la aplicación de los puntos de conexión en los tributos cedidos, en cuanto a los hechos imposables declarados o autoliquidados en otras Comunidades Autónomas que se consideran competencia de esta Comunidad.

2. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La labor inspectora se centrará tanto en los principales tributos cedidos con capacidad de gestión, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Patrimonio, como en los tributos propios: el Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente y el Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, el Canon de saneamiento y el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.

La experiencia nos indica que los sistemas utilizados por los contribuyentes para eludir sus obligaciones para con la hacienda autonómica son de distinta complejidad al igual que son diferentes los medios con que cuenta esta Administración Tributaria para proceder a su detección.

Así, cabe distinguir entre un fraude poco complejo, consistente fundamentalmente en la no declaración o hacerlo de modo incompleto y otro que emplea formas más sofisticadas.

En el primero se ubican normalmente hechos imposables de frecuente realización (compraventas, herencias, etc.) y cuya localización por la Inspección no resulta tan dificultosa como en el segundo tipo consistente en negocios simulados, operaciones sujetas a ITP que se declaran en IVA, concesiones administrativas importantes, etc.

Los objetivos previstos para el ejercicio del 2013 son:

2.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Actuaciones sobre no declarantes. Su identificación y localización se realizará mediante la utilización de medios propios y con los datos facilitados por otras Administraciones.
2. Concesiones Administrativas tanto de bienes de dominio público como de gestión de servicios. Se seguirá la labor iniciada en años anteriores, tomando como fuente de información los Ayuntamientos y Mancomunidades toda vez que son las Administraciones Públicas concesionarias por excelencia en función de la titularidad que les corresponde del dominio público y por las competencias que les atribuye la Ley en relación con la prestación de servicios. Se seguirá recabando información, igualmente de otras entidades públicas, tales como las Confederaciones Hidrográficas; Consejería de Agricultura,

Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (concesiones mineras), etc. Se comprobará si los sujetos concesionarios han presentado las correspondientes autoliquidaciones a efectos del ITP así como si se ha procedido a determinar correctamente la base imponible.

3. Exenciones y bonificaciones. Se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación para el disfrute de los beneficios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto y en las leyes especiales, evitando de este modo que su invocación se utilice indebidamente como forma de elusión del gravamen.

Se examinarán con especial atención aquellos expedientes en los que la exención se ampare en el artículo 108 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en la construcción de viviendas de protección oficial y la aplicación de los beneficios tributarios contenidos en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. IVA inmobiliario. Teniendo en cuenta la colisión que se aprecia en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en relación con un mismo hecho imponible, se continuarán las actuaciones de regularización de aquellas adquisiciones sujetas y exentas de IVA que deben tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.
5. Aplicación del tipo de gravamen reducido del 3 %. Se continuará prestando especial atención a aquellas operaciones inmobiliarias realizadas hasta el 31 de diciembre de 2010, a las que resulte de aplicación el tipo reducido del 3 % por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas a las transmisiones de inmuebles adquiridos por sujetos pasivos del IVA siempre que resulte aplicable alguna de las exenciones del artículo 20.Uno nos 20, 21 y 22, y no se haya renunciado a la exención.

2.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Donaciones.

Se prestará especial atención a la comprobación, en relación con hechos imponibles producidos en los ejercicios 2010 y 2011, de la correcta aplicación de las reducciones en la base imponible invocadas por los interesados relativas a las transmisiones “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales o de participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como la reducción propia a la que se refiere el artículo 15 quinquies del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

Sucesiones.

La actuación en relación con este Impuesto se desarrollará sobre los hechos imponibles realizados durante el ejercicio 2009 y se centrará en las adquisiciones mortis causa no declaradas (se han identificado 5.642 causantes fallecidos durante 2009 cuyos herederos no han presentado declaración por el ISD), así como en la Investigación y comprobación de herencias declaradas incorrectamente.

Se abordará la comprobación de la aplicación de las reducciones en la base imponible invocadas por los interesados, en especial, las relativas a las transmisiones “mortis causa” de empresas individuales, negocios profesionales o de participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como la reducción propia establecida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado.

2.3. Impuesto sobre el Patrimonio.

El Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012.

En esta nueva norma destaca el aumento significativo del límite para la exención de la vivienda habitual, así como el mínimo exento, que se eleva a 700.000 €.

Por su parte, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, ha extendido hasta el ejercicio 2013 la exigencia del Impuesto sobre el Patrimonio.

En consecuencia, las actuaciones de control del Impuesto sobre el Patrimonio se realizarán sobre el periodo impositivo 2011, cuya declaración ha sido objeto de presentación en 2012.

Se procederá a la regularización de la situación tributaria de los sujetos que, estando obligados a presentar declaración no lo hayan realizado y se comprobarán las declaraciones presentadas para determinar las discrepancias entre el patrimonio declarado y el imputado.

2.4. Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

El Servicio de Inspección comprobará las declaraciones formuladas por los contribuyentes en aquellos casos en que existan indicios de no ajustarse a la realidad la naturaleza de los cotos o a su extensión superficial, a instancia de la Sección de Gestión Tributaria y Juego.

2.5. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

En relación con este Impuesto propio de la Comunidad Autónoma, le corresponde al Servicio de Inspección la comprobación de las autoliquidaciones presentadas por los propios sujetos pasivos.

Por su parte, se llevarán a cabo las acciones tendentes a regularizar la situación tributaria de aquellos sujetos que, estando obligados a ello, no hayan formulado la correspondiente declaración y efectuado el preceptivo ingreso.

2.6. Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito.

Las actuaciones se centrarán, principalmente, en la comprobación de los beneficios fiscales invocados por los obligados tributarios en las declaraciones-liquidaciones formuladas.

2.7. Canon de saneamiento.

Se realizará la comprobación de las autoliquidaciones presentadas por los sustitutos de los contribuyentes y se procederá a la regularización tributaria de aquellos sujetos que no hayan cumplido con su obligación de repercutir e ingresar las correspondientes cuotas.

2.8. Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero.

La labor inspectora se centrará en la realización de actuaciones de comprobación para exigir el Impuesto a los sujetos que depositen residuos de la construcción y otros materiales inertes en los vertederos ilegales que proliferan en nuestra región, puesto que constituye el hecho imponible del Impuesto el abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa sobre residuos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las medidas en este área se desarrollarán mediante la actuación coordinada entre la Inspección y los órganos con competencia en medio ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

2.9. Otras actuaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 62/1996, de 7 de mayo, sobre Organización y Funcionamiento de la Inspección de Tributos, desde el Servicio de Inspección Fiscal se llevarán a cabo las inspecciones de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario tanto ordinarias como extraordinarias, con la emisión de los correspondientes informes relativos a la gestión de los tributos cedidos.

Se prestará el apoyo técnico-jurídico para la elaboración de instrucciones que, a juicio de la Dirección General de Financiación Autonómica, sea procedente emitir para la unificación de criterios y resolución de aquellas dudas que se susciten en las Oficinas Liquidadoras en cualesquiera de las fases del procedimiento de Gestión Tributaria.

Por iniciativa, propuesta o indicación de la Directora General de Financiación Autonómica o de la Inspectora Jefe se llevarán a cabo aquellas actuaciones inspectoras, que aun no estando previstas específicamente en el plan parcial de Inspección, se consideren necesarias por su especial trascendencia o para evitar su prescripción o caducidad y de acuerdo siempre con los criterios de eficacia y oportunidad.

3. VALORACIÓN TRIBUTARIA.

Las medidas de control en relación con la valoración tributaria se centrarán especialmente en el desarrollo de los medios de valoración que permite la Ley General Tributaria y en las actuaciones concretas en la valoración de bienes.

La Ley 58/2003 General Tributaria en el artículo 134, regula el procedimiento de comprobación de valores, señalando que la Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores, de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de dicha Ley.

De entre los medios de valoración regulados en el apartado 1 del mencionado artículo 57, en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se encuentran, en la letra b) la “Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal”, en la letra c) los “Precios medios en el mercado”, ambos medios utilizados para la realización de comprobaciones de valor masivas, y, en la letra e), el “Dictamen de peritos de la Administración”, medio idóneo para las comprobaciones de valor más selectivas.

Aparecen además de los medios mencionados anteriormente, los regulados en las letras f) “valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros”, en la letra g) “Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria” y en la letra h) “Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca”.

En todo caso, se amplía el abanico de medios de valoración, fundamentalmente aplicables a la transmisión de bienes inmuebles a los efectos de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Lo cierto es que la declaración de valores inferiores a los reales lleva aparejado efectos negativos en los siguientes impuestos fundamentalmente: en los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, al favorecer la ocultación de plusvalías por el transmitente; en los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, porque se tributa por un valor inferior al realmente satisfecho y logrado por el adquirente, respectivamente.

El fin principal de las actuaciones administrativas de valoración no debe ser la rectificación de valores mediante comprobaciones individualizadas, sino la prevención del fraude, fomentando la práctica de declaraciones de valores ajustadas a la realidad, a través del asesoramiento y el suministro de la información necesaria.

Con esta finalidad, se pone a disposición de los contribuyentes el suministro de información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles. Este suministro de información lo efectúa la Consejería de Economía y Hacienda mediante un sistema de valoración basado en los precios medios de mercado para la determinación del valor de los inmuebles de naturaleza rústica, los vehículos comerciales e industriales ligeros y la obra nueva y la estimación por referencia para determinadas fincas urbanas, que está a disposición de todos los ciudadanos a través del Portal Tributario del Gobierno de Extremadura (www.gobex.es) y en las oficinas de todos los órganos que desempeñan funciones de aplicación de los tributos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha publicado las siguientes disposiciones que resultan de aplicación a las transmisiones y adquisiciones de determinados bienes inmuebles y vehículos usados y a las declaraciones de obra nueva que se realicen durante el ejercicio 2013:

- a. Orden de 19 de diciembre de 2012 por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los impuestos sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2013, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención.
- b. Orden de 19 de diciembre de 2012 por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación de los hechos imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2013, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención.
- c. Orden de 19 de diciembre de 2012, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de los vehículos comerciales e industriales ligeros usados, a efectos de la liquida-

ción de los hechos imposables de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, que se devenguen en el año 2013 y que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

- d. Orden de 19 de diciembre de 2012, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para estimar el valor real de coste de la obra nueva de determinados bienes inmuebles, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los hechos imposables que se devenguen en el año 2013, se establecen las reglas para su aplicación y se publica la metodología para su obtención.

Estas disposiciones desarrollan los medios de valoración establecidos en las letras b) y c) del artículo 57.1 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal. La publicación de estos valores permite alcanzar varios objetivos:

- ❖ Disponer de un criterio de valoración objetivo, común y homogéneo en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a efectos de la aplicación de los tributos cedidos.
- ❖ Servir como medio de comprobación de valores de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones, para todos los bienes susceptibles de valoración, y
- ❖ Facilitar a los interesados el valor de los bienes inmuebles, en los casos de la publicación de valores relativos a los bienes de naturaleza urbana y rústica, objeto de adquisición o transmisión, para hacer efectivo el ejercicio del derecho reconocido en los artículos 34.1.n) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 30 del Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado.
- ❖ Proporcionar a los interesados el valor real de coste de la obra nueva que se declare y el valor real de los vehículos usados industriales y comerciales ligeros, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la información reconocido en el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Además, el artículo 40 de la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reconoce eficacia jurídica a los valores establecidos por otra Comunidad Autónoma para los bienes inmuebles situados en su territorio, en virtud de alguno de los medios de comprobación de valor incluidos en el artículo 57.1 de la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y podrá aplicar dichos valores a los efectos de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otra parte, corresponde al Servicio de Valoraciones realizar los estudios de mercado pertinentes para determinar:

- a. Los coeficientes multiplicadores del valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que relacionen el valor catastral con el valor de mercado, entendido éste como el valor real.
- b. Los precios medios en el mercado para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c. Los precios medios en el mercado para estimar el valor real de los vehículos comerciales e industriales ligeros usados, que no figuren en las tablas de precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- d. Los precios medios en el mercado para estimar el valor real de coste de la obra nueva de determinados bienes inmuebles, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Respecto a las actuaciones concretas de valoración de bienes que soliciten las oficinas gestoras y liquidadoras, por técnicos del Servicio de Valoraciones con título adecuado a la naturaleza de los bienes, se realizará la comprobación de los valores declarados de los bienes rústicos y urbanos. En relación con estos últimos, la valoración se dirigirá especialmente a aquellos bienes que tengan la calificación de solares y terrenos, edificios en división horizontal y edificios en obra nueva cuando se aparten de los valores publicados.

Por último, en relación con este área conviene hacer mención al procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General Tributaria, es el medio que pueden utilizar los interesados para corregir los valores comprobados por la Administración a través de los medios señalados en el artículo 57 de dicha Ley.

Pues bien, mediante la Orden de 16 de diciembre de 2011, por la que se establecen los honorarios estandarizados de los peritos terceros designados para intervenir en las tasaciones periciales contradictorias,

se ha dado una solución al problema que se plantea por la diversidad de los emolumentos que cobran estos profesionales, de manera que la fijación de unas cuantías asumibles facilitan el ejercicio del derecho de los contribuyentes a promover la tasación pericial contradictoria.

4. GESTIÓN TRIBUTARIA

Corresponde a Gestión Tributaria realizar las actuaciones de verificación, comprobación y control de los obligados tributarios.

Se actuará sobre todos los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto cedidos como propios, y las actuaciones que desarrollarán los órganos de gestión tributaria en materia de control serán, entre otras, las siguientes:

1. Formación y mantenimiento del censo de contribuyentes.
2. La comprobación de los distintos elementos de la obligación tributaria, y de aquellos datos con relevancia fiscal que pudieran dar lugar a la apertura de un procedimiento de comprobación limitada o de verificación de datos. Asimismo, se controlará también el adecuado cumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones.
3. Se pondrá en marcha durante el año en curso el sistema (ya ensayado en otras Comunidades Autónomas) para determinar el valor de los bienes inmuebles a efectos de los Impuestos cedidos, proveniente del Catastro, que convivirá con el actual valor catastral. Este novedoso sistema de precisar el valor de los bienes transmitidos y, en definitiva, la base imponible, va a suponer:
 - a. Que todo ciudadano pueda conocer en cualquier momento el valor que tiene asignado su inmueble (sea rústico, urbano, adopte la forma de solar, etc.), ante o para la realización de cualquier transmisión. Conocimiento que se tendrá con una simple consulta en la aplicación que, a estos efectos, habilite Catastro.
 - b. La seguridad jurídica para el ciudadano de que ese valor del inmueble no va a experimentar un incremento con ocasión de la tramitación del procedimiento que corresponda iniciar.
 - c. Un notable descenso de la conflictividad, con la consiguiente reducción en el número de procedimientos de revisión que tengan por objeto discrepar de la valoración.
 - d. Una mayor y deseable rapidez en la terminación de los procedimientos, que beneficiará tanto a la Administración como al ciudadano.
 - e. La rapidez en la obtención de ese valor, directamente desde Gestión, y en la comprobación y determinación de la base imponible como elemento de la obligación tributaria.
4. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:
 - a. El examen y comprobación de herencias no declaradas. En esta materia ha sido decisiva la incorporación de Gestión Tributaria para abordar todos los supuestos planteados y erradicar de la sociedad la creencia, pero también la realidad, de total impunidad para la mayoría de quienes dejaban prescribir las herencias en las que eran interesados.
Esta tarea va a suponer, además, y de manera complementaria, la utilización de forma masiva del régimen sancionador en todos los casos en que se detecte infracción tributaria. De esta forma se intentará inculcar en el ciudadano que su deber de contribuir es una realidad que está supervisada, en todo momento, por la Administración Tributaria.
 - b. Se comprobará que se han declarado todos los bienes y derechos que integran la masa hereditaria y su valor. No basta con asegurar que el ciudadano contribuya, es necesario, además, que lo haga debidamente, es decir, en toda su extensión. El descubrimiento de bienes no declarados llevará aparejada la aplicación del régimen sancionador, cuando sea procedente.
 - c. La comprobación, en relación con hechos imposables sucesivos, de aquellos expedientes en los que puedan detectarse acumulación de donaciones entre sí, o en relación con sucesiones posteriores.
 - d. La comprobación detallada de que se tiene derecho a los beneficios fiscales que han sido aplicados por el contribuyente, o cuya aplicación se solicita a la Administración.
En especial, se comprobará:
 - ❖ La concurrencia de los requisitos establecidos para gozar de los diferentes beneficios fiscales, prestando concreta atención a los establecidos por la normativa autonómica extremeña.

- ❖ La existencia y titularidad de la explotación agraria, a efectos de aplicar la reducción contenida en la Disposición adicional cuarta de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
 - ❖ La condición de ser primera vivienda habitual, y de que se convertirá en tal dentro de los plazos establecidos en la Ley, en el caso de reducciones por donación de vivienda habitual y por donación de dinero o de solar para adquirir o construir, respectivamente, vivienda habitual por el donatario.
 - ❖ La cuantía del patrimonio preexistente, en las reducciones sobre la base imponible cuando se invoque una masa hereditaria igual o inferior a 600.000 euros.
- e. Comprobación de la correcta aplicación de los puntos de conexión. Especialmente importante resulta en este Impuesto de Sucesiones y Donaciones la exacta aplicación de los puntos de conexión, por lo que la Administración debe procurar evitar su uso inadecuado, cuando con ello se busca, directa o indirectamente, una finalidad claramente defraudatoria.
5. Por lo que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se emprenderán, entre otras, las siguientes actuaciones:
- a. Se llevará a cabo el examen detallado de su delimitación con el IVA. En especial, en materia de tráfico inmobiliario, donde cobra gran interés la comprobación de la correcta aplicación de la renuncia a la exención del IVA, establecida en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
En general, se supervisarán las operaciones que han tributado por IVA, por entender el contribuyente que aquéllas están sujetas y no exenta a ese impuesto.
 - b. Se comprobarán las autoliquidaciones en las que se califiquen los hechos imposables como exentos o no sujetos. Se prestará especial atención a las adquisiciones de valores mobiliarios a las que podría resultar aplicable lo que dispone el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto a su consideración como transmisión no exenta de gravamen. Esta actividad cobra especial importancia ante el reciente cambio legislativo que permite sujetar la operación a este Impuesto o al IVA. Una vez detectados por Gestión, se remitirán los expedientes a Inspección para que tramite el oportuno procedimiento, al tener que examinarse la contabilidad de la empresa representada por los títulos valores transmitidos.
❖ Asimismo, se comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las operaciones de reestructuración sean consideradas como no sujetas a la modalidad de operaciones societarias.
 - c. Se revisarán las autoliquidaciones que se presenten con la aplicación de los tipos de gravamen reducidos aprobados en la normativa autonómica para determinar que su invocación es correcta. Especial atención se prestará a los casos de adquisición de la vivienda habitual, sea o no de protección oficial, y vayan o no acompañadas de la constitución de un préstamo hipotecario. Se trata de supuestos en los que se suele detectar el incumplimiento de algunos requisitos, que impiden la aplicación del beneficio fiscal, y ello, aunque la transmisión venga documentada en escritura pública.
 - d. Por último, en relación con la transmisión de vehículos usados adquiridos por los compraventistas, se determinará el cumplimiento de los requisitos para aplicar la exención del Impuesto o su no sujeción.
6. En relación con los Tributos sobre el Juego, se realizarán actuaciones de verificación y comprobación sobre la tributación de las empresas de juego, relativas a la Tasa Fiscal sobre el Juego en sus diversas modalidades para casinos, bingos, máquinas recreativas con premio o de azar y las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
7. Por lo que se refiere a los Tributos Propios, se realizará la verificación y comprobación de las declaraciones y autoliquidaciones presentadas, así como las actuaciones dirigidas al mantenimiento de los datos censales de los obligados tributarios.

Específicamente, en relación con el canon de saneamiento se llevará a cabo la comprobación sobre las entidades suministradoras cuya actividad no haya sido declarada a la administración y sobre las que hayan omitido alguna declaración o que hayan presentado autoliquidaciones erróneas.

Será objeto de especial atención la gestión de las entidades suministradoras cuya facturación semestral supere 1.000.000 de euros.

5. RECAUDACIÓN

La gestión recaudatoria afecta a todos los tributos y demás ingresos de derecho público cuya recaudación tiene encomendada la Comunidad Autónoma de Extremadura y las principales actuaciones que deben desarrollar los órganos de recaudación son las siguientes:

1. Mantener el procedimiento automatizado de compensación de créditos y deudas en período ejecutivo e impulsar este mismo mecanismo de compensación entre créditos y deudas en período voluntario resultantes de acuerdos de aplazamientos y fraccionamientos cuando se concedan con dispensa de garantías.
2. Potenciar el control y seguimiento de la gestión de los aplazamientos y fraccionamiento de pago, evaluando la deuda así recuperada. Se adoptarán medidas para la minoración de los plazos de resolución de los expedientes de aplazamientos y fraccionamientos, agilizando la contracción de las deudas tributarias.
3. Mejorar el tratamiento de la información y los resultados de la gestión de las actuaciones derivadas del cumplimiento de las cláusulas del Convenio para la recaudación ejecutiva suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. Potenciar la coordinación con los Organismos Autónomos de Recaudación, en el marco de las previsiones contenidas en los Convenios de Recaudación suscritos con las Diputaciones para la mejor y más eficaz tramitación de los expedientes gestionados al amparo de los mismos.
5. Impulsar las actuaciones de recaudación en el ámbito de la derivación de responsabilidad.
Se incluyen en este apartado tanto las actuaciones de derivación de responsabilidad, en los supuestos previstos en la normativa tributaria, como aquellos otros supuestos de derivación de responsabilidad previstos en la normativa específica, cuando se trate de deudas de derecho público no tributarias.
6. Revisar la situación patrimonial de aquellos deudores que hayan sido declarados fallidos, y sus créditos incobrables, a fin de detectar supuestos de solvencia sobrevenida.
7. Extender la presentación y el pago telemático de autoliquidaciones a todos los impuestos gestionados por la Junta de Extremadura.
8. Incrementar la adopción de medidas cautelares como medio de asegurar el cobro de las deudas tributarias liquidadas en los casos en los que se prevea la existencia de riesgo recaudatorio, intensificando la coordinación entre los órganos inspectores y los de recaudación.
9. Fomentar el intercambio de información con la AEAT a fin de gestionar más eficazmente las facultades de embargo de sueldos y salarios así como de créditos y control de las situaciones concursales comunicadas por los juzgados mercantiles en los que la administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura comunica la existencia de deudas de los obligados tributarios pendientes de cobro.
10. Impulsar las actuaciones de embargo de bienes y derechos, principalmente saldos en cuentas corrientes y devoluciones de la AEAT.
11. Agilizar la ejecución de avales depositados en garantía del cobro de las deudas que, una vez notificada la providencia de apremio, hayan resultado impagadas.
12. Continuar las gestiones con las entidades de crédito para que se incorporen como entidades colaboradoras al pago telemático.
13. Poner en marcha la incoación de procedimientos sancionadores vinculados a la actuación de los órganos de recaudación.
14. Controlar los pagos en especie de las deudas en aquellos tributos en los que así esté previsto.
15. Agilizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la devolución de los importes soportados por el canon de saneamiento, así como la tramitación de la devolución.
16. Reducir los plazos de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos de gestión recaudatoria.
17. Impulsar la gestión del cobro de las costas judiciales.